



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, junio veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio seguido por LUIS ANTONIO ATENCIO CARRILLO contra MARIA FERNANDA BARRERA CHAPARRO, JOSE GALO ACOSTA SERRANO Y Otro . Rad: 2000131-03-005-2022- 00121-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumple con los requisitos que establece la ley para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se condene a los demandados a restituir a su favor el bien inmueble”, ubicado en área urbana del municipio de Valledupar, en la carrera 23 No 7N1- 86, Manzana D, casa No 15, Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra IV, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-157318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Sin embargo, la demanda adolece del requisito especial dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso; el cual determina que la cuantía se determinará “*En los Procesos de pertenencias, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos*”. En los anexos se echa de menos el certificado catastral para la vigencia 2022, donde conste el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para así determinar si la demanda es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, pues el avalúo comercial anexo a la demanda no supe tal exigencia legal.

Asimismo, el demandante otorga poder al abogado Miguel Ángel Mesa Larrazábal, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía Reivindicatoria de dominio, sin tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022,

Ya que revisado sus anexos se advierte que el togado carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso debido a que no aparece legajado a la demanda el mensaje de datos que dice haber recibido de su poderdante, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o *ii) **por mensaje de datos conforme a las disposiciones****

normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 1322 de 2022 de 2020, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona natural que le otorgó el mandato.**

Igual hizo falta señalar en los hechos de la demanda el tiempo que tiene de venir ejerciendo la posesión los demandados en el inmueble objeto de la demanda reivindicatoria de dominio.

También debe acompañar a la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 190- 157318, vigente con no menos un mes de su expedición ya que el aportada data de agosto de 2021, por lo tanto, no es de recibo para el despacho.

Tampoco ha dado cabal cumplimiento al numeral 7° del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso; que enseña: *que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente*”.

De modo que el legislador ha señalado que, para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, y daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales – tales conceptos debidamente discriminados a favor de la demandante y las fórmulas que lo sustenten.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

CD

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d00e4a98ce63f90617dcaa375b5768689a13edf8f27e2ec33d7ebe8c016ae84**

Documento generado en 22/06/2022 12:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>